

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-05/2025
PARTE DENUNCIANTE:	MINADO ENTONCES PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PARTES DENUNCIADAS:	CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO Y PERSONA O PERSONAS RESPONSABLES DE LOS PERFILES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADOS “DICHOS, CHISMES Y HECHOS SILAO”, “QUE TODO SILAO SE ENTERE” Y “LA NARIZ DE MELANIE MURILLO”
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO PONENTE:	JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA

Guanajuato, Guanajuato; a trece de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que:

- a) Declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Carlos García Villaseñor, entonces presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, al no actualizarse la totalidad de los elementos de la conducta;
- b) Da por **concluido** el procedimiento especial sancionador con relación a las publicaciones difundidas en los perfiles de la red social *Facebook*

denominados: “*Dichos, Chismes y Hechos Silao*”, “*Que todo Silao se entere*” y “*La Nariz de Melanie Murillo*”, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizarlas; y

- c) Declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género por lo que respecta a las publicaciones difundidas en las cuentas “*Que todo Silao se entere*” y “*La Nariz de Melanie Murillo*” de la red social *Facebook*; y
- d) Declara la **existencia** de la infracción por lo que concierne a la realizada en el perfil “*Dichos, Chismes y Hechos Silao*” de la citada red social.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación

1.2. Registro de queja y remisión a la *Unidad de lo Contencioso*. El veintiuno siguiente, la *Unidad Técnica* radicó la queja bajo el cuadernillo de antecedentes número **94/2024-CG**. Asimismo, al considerar que no tenía competencia para conocer el asunto, determinó enviar la denuncia a la autoridad federal para que sustanciara el *PES*.⁴

1.3. Consulta competencial a la *Sala Superior*. Posterior a su recepción, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/CA/ALRR/OPL/GTO/367/2024** y atendiendo a las particularidades del caso, la formuló al máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a efecto de que definiera quién era la autoridad competente para conocer de los hechos al estar relacionados con una consejera integrante del *Consejo Municipal*.⁵

1.4. Acuerdo SUP-AG-129/2024. El dos de julio lo emitió la *Sala Superior*, determinando que la *Unidad Técnica* es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por la denunciante, en atención a la división de competencias prevista en la jurisprudencia y criterios emitidos por la citada autoridad.⁶

1.5. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de julio la *Unidad Técnica* acordó iniciar el *PES* bajo el número de expediente **230/2024-PES-CG**. Asimismo, reservó su admisión y/o desechamiento.⁷

1.6. Pronunciamiento sobre medidas cautelares. El veintinueve de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto*, lo realizó mediante acuerdo **CQyD/055/2024**, en el que declaró su improcedencia respecto de la mayoría de las publicaciones denunciadas y su procedencia con relación a la difundida en el perfil “*Dichos, Chismes y Hechos Silao*” de la red social *Facebook*.⁸

⁴ Fojas 37 a 40.

⁵ Fojas 46 a 54.

⁶ Fojas 63 a 67.

⁷ Fojas 77 a 80.

⁸ Fojas 182 a 206.

1.7. Diligencias de investigación preliminar. Se efectuaron entre el veinticuatro de julio y el ocho de enero de dos mil veinticinco.⁹

1.8. Admisión parcial de la denuncia, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos. El trece de enero de dos mil veinticinco, la *Unidad Técnica* admitió a trámite parcialmente la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.¹⁰

Ello en atención a que, en dicho auto la autoridad administrativa no admitió la queja por lo que respecta a los hechos descritos en el punto 1 del escrito de denuncia, relacionados con aquellos imputados a servidoras y servidores públicos del *Ayuntamiento* y personas afines a Morena, ante la falta de elementos suficientes que permitieran identificar una vulneración en materia electoral con motivo de su emisión, misma que no fue impugnada y por ende es una determinación definitiva y firme.¹¹

1.9. Audiencia de ley y remisión del expediente al *Tribunal*. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo con el resultado que obra en autos¹² y en la misma fecha la *Unidad Técnica* envió a este órgano jurisdiccional el sumario, así como el informe circunstanciado.¹³

1.10. Turno a Ponencia. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia acordó asignar el *PES* a la primera ponencia para su sustanciación.¹⁴

⁹ Fojas 78 a 363.

¹⁰ Fojas 364 a 375.

¹¹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE" y en los expedientes SUP-REP-248/2024, SUP-REP-522/2023 y SUP-REP-521/2023.

¹² Fojas 384 a 392.

¹³ Fojas 1 a 17 y 462.

¹⁴ Fojas 465 y 466.

1.11. Radicación. El veintiocho siguiente se registró el expediente bajo el número **TEEG-PES-05/2025** y se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁵

1.12. Designación de magistraturas del Tribunal Electoral. El nueve de abril el Senado de la República designó a las magistraturas vacantes de este *Tribunal*, entre ellas, la del magistrado ponente en el presente asunto.

1.13. Debida integración del expediente. El trece de mayo de dos mil veinticinco a las trece horas, se emitió el acuerdo correspondiente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹⁶

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica*, en el que se denunció la presunta comisión de actos de *VPG*, conducta que es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local* y se encuentra dentro del ámbito territorial en el que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley General de Acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; y 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Sirve de sustento además lo previsto en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

¹⁵ Fojas 470 y 471.

¹⁶ Foja 474.

PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”¹⁷ en el acuerdo plenario **SUP-AG-129/2024**,¹⁸ en el que dicha autoridad consideró que el *Instituto* es la autoridad competente para sustanciar la queja que dio inicio al *PES*, en razón a que:

- a) La *VPG* está prevista como infracción en la normativa local en los artículos 3 bis, 78, fracción XX, 346, 349 fracción III, 350, fracción VIII y 371 BIS de la *Ley electoral local*;
- b) Los hechos solo impactan en el pasado proceso electoral local 2023-2024 pues se circunscriben a las presuntas manifestaciones que emitió el denunciado y diversos perfiles de una red social sobre el desempeño de la quejosa como integrante del *Consejo Municipal*, sin que se haga alusión a un proceso electoral federal;
- c) Su incidencia se acota al Estado de Guanajuato; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, ni al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que resulten **inoperantes** los planteamientos emitidos por el denunciado Carlos García Villaseñor en su escrito de contestación a la queja, así como las manifestaciones realizadas por su autorizado en la audiencia de pruebas y alegatos en los que aducen que la autoridad administrativa electoral carece de competencia para conocer del presente procedimiento y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional para resolverlo, en tanto que la *Sala Superior* ya se pronunció sobre dicha cuestión.

Aunado a que los precedentes SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020, con los cuales pretende justificar la incompetencia de este *Tribunal*, no resultan aplicables al caso concreto, ya que en ambos asuntos la falta de competencia de las autoridades electorales para conocer de los hechos se basó en que las personas que la denunciaban no habían sido electas de

¹⁷ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁸ Fojas 63 a 67.

manera popular¹⁹ y por ende, los actos materia de las denuncias debían ser analizados por otras autoridades, lo que en la especie no acontece.

2.2. Planteamiento del caso.

La denunciante presentó ante la *Unidad Técnica* escrito de queja en contra de Carlos García Villaseñor, otrora presidente municipal del *Ayuntamiento* por presuntos actos constitutivos de *VPG* en su perjuicio, siendo los siguientes:

- 1) Presuntas manifestaciones realizadas por el entonces presidente municipal referido, en rueda de prensa celebrada el once de junio, difundidas a través de un video en la página “SG Código Rojo” de la red social *Facebook* en la que aparentemente dio a conocer su intención de impugnar los resultados del pasado proceso electoral 2023-2024 en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y emitió diversos ataques y señalamientos directos hacia la quejosa *afirmando que se prestó al embarazo de urnas, al recuento de casillas sin fundamento legal, que estuvo a la disposición del representante del PAN y que hacía lo que él decía y aseguró que tuvo falta de capacidad para ostentar el cargo de presidenta del Consejo Municipal.*
- 2) Supuestas declaraciones vertidas por parte del denunciado en la rueda de prensa publicada el catorce de junio, consistentes en una inclinación de la denunciante hacia la coalición *PAN-PRI-PRD*, localizable en la cuenta “*Tv Guanajuato Canal 8*”, de la red social *Facebook*, en el link: <https://www.facebook.com/share/v/mcH75MH4GGKNkpmW/?mibextid=qi2omg>.

Asimismo, señala que derivado de las manifestaciones vertidas se realizaron diversas publicaciones en la red social *Facebook* en su perjuicio siendo las siguientes:

¹⁹ En el primero de los precedentes la queja la interpuso la directora de contabilidad de un ayuntamiento, mientras que en el segundo, la presentó la subdelegada de una secretaria del Gobierno Federal en una entidad Federativa.

3) Publicación de un video a través de la red social *Facebook*, en el perfil: *“Dichos, Chismes y Hechos de Silao”*, el día catorce de junio, con el título: *“LA DICTADURA PERFECTA DE [REDACTED] EN SILAO”*, en el que se afirma que ella es el verdadero rostro de la corrupción y que formó parte del equipo de Melanie Murillo y por ella ganó la elección, ya que se le entregó más de un millón de pesos por inflar el número de votos en urnas y haciendo otros nulos. Señala además que también fue militante del *PAN* y asegura que es amiga de la entonces candidata desde que trabajó con ella hace catorce años e incluso refiere: *“que hasta las infidelidades que cometían se solapaban”*. Video en el que se muestra supuestamente a la quejosa en un festejo de la candidata por su triunfo, el cual es localizable en el enlace electrónico: <https://facebook.com/share/v/L4CgnsZywwRKRQD6/?mibextid=oFDknk>.

4) Publicación de una nota a través del perfil de *Facebook* denominado: *“Que todo Silao se entere”*, en fecha veinte de junio, con el encabezado *“LE PAGARON 1MDP A [REDACTED] PARA EMBARAZAR URNAS A FAVOR DEL PAN”*, en la que se hace referencia al supuesto embarazo de urnas y la acusación de que la quejosa favorecía a Jorge Arturo Espadas Galván, Melanie Murillo y al *PAN*, diciendo que le pagaron por sus servicios un millón de pesos, localizable en el link: [https://www.facebook.com/share/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/share/[REDACTED])

IMINADO 16

5) Publicaciones de memes a través de la red social *Facebook*, en el perfil *“La Nariz de Melanie Murillo”*, el día quince de junio, con las frases: *“Recuento y embarazo de urnas!”*, *“La [REDACTED] de IEEG escondiendo votos jajajaja!*, y *“Los votos están ahí, no permitamos que Melanie los esconda”*, visibles en los enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/share/p/YxPuVuu7dTZYskRT/?mibextid=oFDknk>
- <https://www.facebook.com/share/p/BDjDSS5Fwiwp4kmu/?mibextid=oFDknk>

Conductas que, a su decir, afectaron su persona en su calidad de mujer y presidenta del *Consejo Municipal*, al dañar su imagen y poner en duda su capacidad para ejercer el cargo que ostentaba, su honra y dignidad, al sugerir que se presta a actos corruptos con base en manifestaciones sin fundamento, las cuales rebasan los límites de la libertad de expresión, señalando además que es amiga de la entonces candidata electa, al punto de que hasta se tapaban infidelidades.

Precisa que estos hechos han causado cuestionamientos en sus círculos sociales, en particular en el ámbito laboral y familiar, ya que como docente sus alumnos le preguntan constantemente respecto a los sucesos, lo cual le resulta muy desgastante psicológicamente al tener que dar explicaciones, aunado a que sus familiares temen que el entonces presidente municipal realice actos en forma de represalia contra ella.

De igual forma, considera que estos hechos afectan su imagen y prestigio público, al sugerir temas que no tienen nada que ver con el ejercicio de cargo que ostenta, generando que la sociedad tenga una percepción negativa de su persona, provocando un impacto diferenciado pues el hecho de que el denunciado afirmara que realiza lo que el representante del *PAN* le dice, la hace ver como una persona que no tiene decisión propia para ejercer el cargo que ostenta.

Situación que además le ha generado la sensación de hostigamiento y desconfianza en la realización de sus actividades normales o cotidianas.

Con motivo de lo anterior, la *Unidad Técnica* en el auto de admisión de fecha trece de enero de dos mil veinticinco,²⁰ determinó llamar a *PES* al denunciado Carlos García Villaseñor, por lo que respecta a las supuestas manifestaciones realizadas en las ruedas de prensa de fechas once y catorce de junio -hechos identificados en los numerales 1 y 2-.

Asimismo, hizo constar que no se logró identificar a la o las personas

²⁰ Fojas 364 a 374.

responsables de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* en los perfiles denominados “*Dichos, Chismes y Hechos Silao*”, “*Que todo Silao se entere*” y “*La Nariz de Melanie Murillo*” -identificadas en los numerales 3 al 5-.

Por su parte, el denunciado en su escrito de contestación a la queja y al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos a través de su autorizado señaló lo siguiente:

- De los sucesos marcados con los números 1, 4 y 5 de la denuncia solo se pueden apreciar manifestaciones que ocurrieron en el ámbito electrónico publicadas por terceros en redes sociales, particularmente en *Facebook*, por lo que, al no ser éstos imputados al denunciado, ni los afirma ni los niega, por no tratarse de hechos propios.
- En cuanto a los hechos marcados como 2 y 3 niega las imputaciones ya que señala se basan en apreciaciones subjetivas y juicios de valor a su persona; sin que la denunciante tome en cuenta su libertad de expresión, aunque pueda ser, a su decir, “escandalosa o vehemente”, se encuentra protegida por esta prerrogativa, aunado a que no toma en cuenta el precedente judicial emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-383/2017, en el que se establece que “EXPRESIONES INSIDIOSAS, OFENSIVAS O AGRESIVAS NO SE TRADUCE NECESARIAMENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO”, de ahí que aduce, que aunque pueda considerar la autoridad o la denunciante como ofensivas sus palabras, éstas se encuentran amparadas en términos del artículo 6 constitucional y la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.
- Niega que haya realizado conductas contrarias y tendientes a manchar o menoscabar la imagen de la denunciante, pues reitera son apreciaciones subjetivas, generalizadas, tendenciosas, maliciosas, oscuras, viciadas de falsedad ideológica y cargadas de mala fe; debido

a que realiza diversas aseveraciones en su contra sin aportar prueba alguna que sustente su dicho.

- Que no es clara la imputación que se le pretende atribuir, pues del desarrollo y análisis de los argumentos lógico-jurídicos que plasma la denunciante, se aprecia que le imputa publicaciones de terceros sin que exista medio de prueba o indicio que sustente sus frívolas aseveraciones, por lo que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo que deben actualizarse.
- No aporta pruebas que puedan vencer su presunción de inocencia, solicitando a la autoridad atienda lo contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2013.

2.3. Marco Normativo.

2.3.1. VPG. El artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso*, define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.²¹

Cabe precisar que dicha disposición deriva de la reforma a nivel nacional, que se publicó el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del

²¹ Definición que es sustancialmente coincidente con lo previsto en la *Ley General* en su artículo 3 numeral 1 inciso k).

Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VP*G.

Con esta reforma legal se estableció el marco jurídico para atender esta problemática en el contexto de los derechos de la ciudadanía de las mujeres, ya que: **a)** se encargó de conceptualizar el término *VP*G; **b)** instituyó un catálogo de conductas que podrían actualizarla, **c)** la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, **d)** fijó las sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

De ahí que, la *VP*G se sancionará con base en los hechos denunciados, así como en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Sobre este aspecto, la *Sala Superior* ha establecido que para conocer de estas conductas en la materia electoral existen dos vías, la primera de tipo sancionadora a través del *PES*, la cual tiene como objetivo sancionar a las personas que la cometen y la segunda de tipo restitutorio o reparadora de derechos mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que tiene como finalidad el restituir cualquier derecho vulnerado con motivo de la comisión de esta falta.²²

Asimismo, la máxima autoridad en la materia ha sostenido que en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VP*G, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar los hechos y el contexto en el que sucedieron

²² De conformidad con la jurisprudencia de *Sala Superior* 12/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

de manera integral sin fragmentarlos, con la finalidad de advertir si se basaron o no por la condición de mujer de la persona accionante.²³

Por otro lado, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2021, estableció que la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" resulta igualmente aplicable en los casos que involucren *VPG* ya que determinó que las normas contenidas en la *Ley General* fijan reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quiénes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, mientras que la jurisprudencia en cuestión permite identificar la *VPG*.

2.3.2. Deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva de su reconocimiento a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:²⁴

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

²³ Conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 24/2024 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS."

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Registro digital: 2011430.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar los contextos de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género:
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizarlas;
4. De detectarse el escenario de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar, que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, de la materia y la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.²⁵ Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la polémica sometida a decisión, podría motivar trasladar las cargas probatorias.

Adicionalmente, mediante reforma al artículo 4 de la *Constitución Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre en materia de paridad sustantiva y perspectiva de género, se garantiza el derecho de mujeres, adolescentes, niñas y niños a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección.

²⁵ Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

2.3.3. Libertad de prensa y VPG. La *Sala Superior* ha sostenido que con base en lo señalado por los artículos 1º, 6º y 7º, de la *Constitución Federal*; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En ese sentido, la **presunción de licitud** que tiene esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección del trabajo periodístico.²⁶

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno derecho, sino que es relativa, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que concursan en la política o ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la participación en la vida pública o al ejercicio de su función y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su

²⁶ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

adecuada labor, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres **por el hecho de ser mujeres**.

Incluso, la posibilidad de ejercer un “periodismo de denuncia” a fin de presentar quejas de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados,²⁷ **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de VPG** en contra de mujeres que participan en la vida pública o desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que realiza el género femenino²⁸ (inclusive, durante el ejercicio de las candidaturas correspondientes).

2.3.4. Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales. La *Sala Especializada*,²⁹ ha reconocido que hoy es indudable el papel que juegan las nuevas tecnologías de comunicación³⁰ en los sistemas democráticos, pues se ha convertido no solo en un repositorio de información, si no que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las personas, actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo demostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal

²⁷ Tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO “PERIODISMO DE DENUNCIA”. Con registro digital 2003647.

²⁸ Ver la sentencia dictada en el SUP-REC-278/2021 y acumulados.

²⁹ Criterio establecido en el expediente SRE-PSL-4/2019.

³⁰ Internet, redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que tenga el fin de comunicar.

en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Derivado de lo anterior, plataformas como *YouTube*, *X*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, son el mecanismo idóneo para el acercamiento con la gente y la difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -*arroba @*, *hashtag #*, *hilos*, entre otros, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias; con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Atendiendo a esta nueva forma de comunicarse, la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio consistente en que, si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6 de la *Constitución Federal* tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata de uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias, del cumplimiento a las obligaciones y respeto a las prohibiciones en materia electoral.³¹

En el mismo sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos de los mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio en que se reproduzcan o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia tutela, indicando que si bien, son plataformas que aun cuando tienen el propósito de divulgar ideas, propuestas y opiniones, también se pueden utilizar para la

³¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión SUP-REP-123/2017.

difusión de propaganda de naturaleza política electoral, por lo que son objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

Para llevar a cabo dicho análisis, se requiere tener en cuenta dos aspectos:³²

I) **La identificación de quien emite el mensaje.** Al analizar la conducta, se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido en la red social ya sea que se desprenda de la propia denuncia o de las diligencias que se lleven en la sustanciación del procedimiento.

II) **El contexto en que se emitió el mensaje.** Se deberá valorar si corresponde una auténtica opinión o interacción de una usuaria o usuario de la red social, o bien, si persigue un fin político-electoral, tendiente a beneficiar o perjudicar a una candidatura o fuerza política.

2.4. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 apartado B de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ y 8, apartado 2, de la Convención Americana

³² Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2024 de rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE".

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

sobre Derechos Humanos,³⁴ de manera que, la acreditación de existencia de los mismos, es un requisito indispensable que debe demostrarse para configurar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2013,³⁵ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, en atención al principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas normas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un *PES*, caso en el cual se deben aportar las probanzas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*,³⁶ para el supuesto de que no esté íntegramente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

³⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

³⁵ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

³⁶ En caso de duda se resuelve en favor de la persona acusada.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁷

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En tal sentido, los medios de prueba admitidos en el *PES* son los siguientes:

2.4.1. De la denunciante:

a) Técnica. Los enlaces electrónicos:³⁸

- <https://www.facebook.com/share/v/L4CgnsZywwRKRQD6/?mibextid=oFDknk>
- [https://www.facebook.com/share/p/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/share/p/[REDACTED])
- <https://www.facebook.com/share/p/YxPuVuu7dTZYskRT/?mibextid=oFDknk>
- <https://www.facebook.com/share/p/BDjDSS5Fwiwp4kmu/?mibextid=oFDknk>
- <https://www.facebook.com/share/v/mcH75MH4GGKNkpmW/?mibextid=qi2Omg>
- <https://www.facebook.com/share/v/zsMxjwomUG1bgYLY/?mibextid=w8EBqM>
- <https://www.facebook.com/share/v/g9aUjNWDNMzxhzeD/?mibextid=w8EBqM>
- https://www.facebook.com/100066876243073/videos/982580773093922/?_so_=watc&list&_rv_=video_home_www_playlist_video_list

2.4.2. Obtenidas por la autoridad sustanciadora:

- c) Comunicación por correo electrónico mediante el cual se remite respuesta al requerimiento formulado a la empresa *Meta Platform Inc*, a través del oficio UTJCE/3106/2024.⁴¹
- d) Inspección de una línea telefónica de dieciocho de septiembre, signada por el secretario habilitado en el asunto.⁴²
- e) Comunicación por correo electrónico, por medio del cual el representante legal de AT&T, Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. da respuesta al requerimiento formulado a través del oficio UTJCE/3283/2024, del veinte de septiembre.⁴³
- f) Comunicación por correo electrónico, a través del cual *Google LLC*. da respuesta a requerimiento realizado mediante oficio UTJCE/3248/2024, de fecha dieciocho de septiembre.⁴⁴
- g) Escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual da respuesta a requerimiento formulado en auto del veinticinco de septiembre.⁴⁵
- h) Oficio SE/1910/2024, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, mediante el cual da respuesta a solicitud de apoyo formulada a través del oficio UTJCE/34396/2024.⁴⁶
- i) Oficio OE/723/2024, suscrito por el titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, mediante el cual da respuesta a solicitud realizada a través del oficio UTJCE/3664/2024 y remite el ACTA-OE-IEEG-SE-352/2024.⁴⁷
- j) Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./7615/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE, a través del cual da respuesta a solicitud de apoyo formulada a través del oficio UTJCE/3692/2024.⁴⁸
- k) Oficio DGRC-08361/2024, suscrito por Ana Victoria Torres Martínez, Directora General del Registro Civil, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado a través del oficio UTJCE/3693/2024.⁴⁹
- l) Inspección de siete ligas electrónicas de fecha veintiuno de noviembre, suscrita por el secretario habilitado en el asunto.⁵⁰
- m) Comunicación por correo electrónico, a través del cual el representante legal de Radio móvil DIPSA, S.A. de C.V. contesta lo solicitado mediante oficio UTJCE/3793/2024 de fecha veintiuno de noviembre.⁵¹
- n) Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./7972/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual responde la solicitud de apoyo formulada a través del oficio UTJCE/3804/2024.⁵²
- o) Comunicación por correo electrónico, a través del cual el representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. da respuesta al requerimiento formulado a través del oficio UTJCE/3792/2024 de fecha veintiuno de noviembre.⁵³
- p) Escrito signado por el ciudadano [REDACTED] a través del cual da respuesta al requerimiento formulado a través del auto de veinticinco de septiembre.⁵⁴
- q) Oficio OE/002/2025, suscrito por el titular de la Unidad de Oficialía Electoral, por medio del cual da respuesta a solicitud realizada a través del oficio UTJCE/3989/2021, al que adjunta actas identificadas con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-002/2025.⁵⁵

⁴¹ Fojas 221 a 227.

⁴² Foja 235.

2.4.3. Las partes denunciadas, a través de su autorizado, en la audiencia de pruebas y alegatos:

- a) Copia simple de la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-10112/2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.⁵⁶

Probanzas que, además, obran enlistadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de las cuales solo serán analizadas en el apartado correspondiente de la resolución, aquellas que guarden relación con la litis planteada en el *PES*, a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el diverso 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **privadas y técnicas**, dada su naturaleza sólo serán plenas cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

⁵⁶ Fojas 418 a 461.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, debido a que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁵⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen tiempos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en que se deba aplicar la reversión de la carga de la prueba cuando se considere que se actualizan los elementos para ello.⁵⁸

⁵⁷ Criterios sustentados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

⁵⁸ En términos de lo señalado por la jurisprudencia de la *Sala Superior* 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Metodología de análisis en casos sobre la presunta vulneración a los derechos político-electorales con elementos de VPG. La *Suprema Corte*,⁵⁹ la *Sala Superior*⁶⁰ y la *Sala Monterrey*⁶¹ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

De esta manera, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución acorde al contexto de desigualdad por género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.⁶²

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, partiendo de la realidad de que, en ocasiones, las violencias se pueden aceptar sin cuestionarse, cuando se encuentran normalizadas o veladas.⁶³

⁵⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017 (10ª) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN" y tesis 1ª. CLX/2015 (10ª) de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN". con registros digitales: 2013866 y 2009084, respectivamente.

⁶⁰ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁶¹ SM-JDC-70/2022.

⁶² Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* 1ª/J 22/2016 (10ª) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Con registro digital: 2011430.

⁶³ Véase el Protocolo para la Atención de Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

En ese sentido, la *Sala Monterrey* ha considerado que al analizar la transgresión a derecho político-electorales con elementos de *VPG* debe emplearse la siguiente metodología:⁶⁴

1. En el primer nivel, corresponden al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, con la finalidad de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.
2. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada permita advertir si existen mayores elementos para considerar sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos políticos-electorales.
3. En caso de que se compruebe la afectación respecto a un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG* conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) su demostración con algún supuesto de *VPG*.

En ese último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como *VPG*, a la luz del estudio de cada uno de los elementos de comprobación decretados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018,⁶⁵ mismos que son:

- a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en ejercicio de un cargo público.
- b) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

⁶⁴ Como lo ha señalado en las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-1/2023, SM-JDC-53/2023, SM-JDC-58/2023 y acumulado, SM-JDC-90/2023 y SM-JDC-109/2021.

⁶⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En tal sentido, y atendiendo a las múltiples conductas denunciadas, en un primer momento, se realizará el análisis de los hechos relacionados con las expresiones emitidas por el denunciado Carlos García Villaseñor, entonces presidente municipal del *Ayuntamiento*,⁶⁶ primero de manera individual conforme a la metodología establecida por la *Sala Superior* en la jurisprudencia número 22/2024 de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, y posteriormente en su conjunto, con la finalidad de realizar un estudio integral de los hechos.⁶⁷

Posteriormente, se procederá al estudio de los relacionados con las publicaciones difundidas en los perfiles denominados “*Dichos, Chismes y Hechos Silao*”, “*Que todo Silao se entere*” y “*La Nariz de Melanie Murillo*” de la red social *Facebook*.

Finalmente, y en caso de ser necesario, se efectuará un análisis reforzado y de forma conjunta de la totalidad de las conductas para determinar si de modo global las acciones y expresiones materia de la queja constituyeron *VPG* en perjuicio de la quejosa.

3.2. Análisis de los hechos atribuidos al entonces presidente municipal del Ayuntamiento.

⁶⁶ Que fueron identificados en el apartado del planteamiento del problema con los numerales 1 y 2.

⁶⁷ Lo anterior, en términos de lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia número 24/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”

3.2.1. Las manifestaciones realizadas por el denunciado en la rueda de prensa difundida el once de junio no constituyen VPG.

A decir de la denunciante las expresiones realizadas por el entonces presidente municipal del *Ayuntamiento*, en la rueda de prensa referida son constitutivas de VPG en su perjuicio, porque, considera que éstas se tornaron en ataques y señalamientos directos hacia su persona, al referir que se prestó al embarazo de urnas, al recuento de casillas sin fundamento legal, que estuvo a disposición de Jorge Arturo Espadas Galván, representante del *PAN* y que hacía lo que él decía y aseguró que tuvo falta de capacidad de ostentar el cargo de presidenta del *Consejo Municipal*.

Asimismo, aduce que al ser una mujer con prestigio público y reconocida en el municipio, este tipo de ataques han afectado su imagen, su honra y dignidad como mujer, al sugerir que se presta a actos corruptos, manifestaciones que considera sin fundamento y rebasan los límites de la libertad de expresión, temas que señala nada tienen que ver con el ejercicio del cargo que ostentaba en ese momento, generando en la ciudadanía una percepción negativa de ella, como mujer y como presidenta de ese Consejo, al asociarla a actos de favoritismo y preferencias para ciertos partidos políticos, provocando un impacto diferenciado como mujer, al dudarse de su capacidad y ponerse en sospecha su integridad y valores.

Además, señala que el hecho de que se resalte que realiza lo que Jorge Espadas -entonces representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*- le dice, la hace ver como una mujer que depende de un hombre para tomar decisiones y actuar, lo que la nulifica e invisibiliza como una persona capaz de tomar sus propias determinaciones y ejercer el cargo que le fue encomendado.

Para acreditar lo anterior, obra en autos el **ACTA-OE-IEEG-SE-352/2024**,⁶⁸ levantada el cinco de noviembre por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en la que

⁶⁸ Fojas 284 a 294.

se da fe del contenido de dos ligas electrónicas relativas a la rueda de prensa referida, como se muestra a continuación:

Acta:	ACTA-OE-IEEG-SE-352/2024
Fecha:	05 de noviembre de 2024
Enlaces electrónicos:	https://www.facebook.com/share/v/G9aUjNWDNMzhzeD/?mibextid=... https://www.facebook.com/share/v/hPDZKht1EfoKkjni/?mibextid=w8EBqM
Contenido	
“...1. Siendo las 11:27 (once horas con veintisiete minutos) del 05 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), encontrándome en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo; por lo que accedo al navegador de internet Google Chrome, y procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://www.facebook.com/share/v/G9aUjNWDNMzxhzeD/?mibextid=... ----- -- A continuación, presiono en el teclado la tecla del símbolo <i>Enter</i> con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.----- Enseguida, me percató de que me redirige a la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/SilaoConexiónGlobal/videos/433839579439501/?mibextid=w8EBbqM&rdid=fAF2QOKqwb5nQ4yl# ;----- [...] A cuadro se observa la imagen de un espacio cerrado, al fondo se observa una lona de color guinda en su interior con letra en color blanco se lee: “morena”, “SILAO”, “CARLOS GARCÍA”.----- [...] De fondo se escucha una voz en off de una persona del sexo [REDACTED] que manifiesta: “Ahacer un ruido aquí importante el tema de las alianzas. En los votos nulos, de esos votos nulos, 2,000 votos estaban marcados por morena y por eh, también incluía una palomita ligera del, del verde, ¿qué quiere decir? Quiero decir que, nosotros tenemos el 37% directo de la elección, de los más de 75,000 votos que hubo. Y contando esos votos nulos que se notificaron, porque había dos partidos marcados que no, que no iban en alianza, pero que claramente uno estaba implicado con crayones... Inaudible con los mismos alcanzamos el 40%, de la elección, a favor de morena.----- Lo que hicimos el día miércoles cinco aquí en las oficinas del IEEG a la hora de hacer esta revisión, pues se suscitaron diferentes irregularidades y diferentes irregularidades (sic), vicios por la mesa directiva del IEEG, en donde en	

de su competencia,⁶⁹ mismo que resulta útil para acreditar la existencia de dos videos difundidos por dos medios de comunicación,⁷⁰ cuyo contenido no se encuentra en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en autos y sirven para acreditar:

- 1) La realización de una rueda de prensa de fecha once de junio en la que participó el denunciado, la cual tenía por objeto dar a conocer a la ciudadanía que se presentaría un medio de impugnación ante este *Tribunal* por las presuntas irregularidades acontecidas en el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*.
- 2) El contenido de las manifestaciones proferidas por el denunciado, en dicho evento, siendo las siguientes:

“Los primeros, eh, eh, eh, temas que vimos en esta revisión fue esto que les comenté de los votos nulos que, prácticamente 2000 personas votaron en ese en ese doble de morena y del, y del, y del verde, pero con un con una diferenciación total.

Hubo vicios, innumerables vicios por la mesa directiva del IEEG, en donde en esta mesa directiva del IEEG, empezando desde la presidenta que dejó mucho que desear de, de, dejó mucho que desear respecto a su trabajo, ella misma declaró la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, dijo que algunos funcionarios le habían renunciado, el sábado en la noche o el domingo temprano, nosotros en la revisión que, que estamos haciendo en la impugnación que estamos haciendo, el 50% de las casillas no corresponde el nombre del titular de, del presidente y del secretario a las personas que estuvieron en la casilla, por lo tanto, no, no solamente no estaban capacitados ni el funcionario del presidente y el secretario, sino que además no coincidía el nombre del presidente y del secretario, por lo tanto, las actas, pues fueron mal llenadas y prácticamente más de 80 actas, la suma aritmética no daba, si la suma nos daba 300 en los en la, o sea, si la el número ahí decía que era 300, si volvías a sumar todo, eh, eran alrededor de, de 500, eh, o 500 o 700 votos los que había, ahí en, en esa, en esa suma, lo cual presumiblemente quiere decir que si eh, en una, en una casilla decía 60 y le ponían un 1 al lado y ya lo tenían 160 y eran 100 votos mas a favor del, del, de los contrarios.

Por eso, este nosotros seguimos haciendo esto eh, eh se abrieron casillas para el recuento que no tuvieron que abrirse, a pesar de que se notificó por escrito a la presidenta del daño irreparable que esto eh hacía a la elección en seguir abriendo casillas.

Nosotros sí tuvimos a bien en tiempo y forma, mostrar un documento de qué es lo que como, como segundo lugar, qué es lo que estábamos este pidiendo que se abriera y, y que se, se, se con fundamentada y más sin embargo, eh, los demás partidos decían oye, que se abran estas 3, que se abran estas 4 sin ningún fundamento, y la presidenta del IEEG permitió que se abriera todo esto sin ningún fundamento...”

⁶⁹ Con apoyo en las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia de la *Sala Superior* 28/2010, de rubro: “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EF

“Y curiosamente hay lugares, eh, de comunidades como Bajío de Bonillas, comunidades como eh, este, eh, este San Diego, comunidades como San José de Gracia, Bello Sitio, en donde es un embarazo de urnas o un, un este de que se, por ejemplo en la comunidad está de San Miguel del Arenal, si nosotros sacamos 90 votos en cada una de las casillas, las cuatro casillas, alrededor de 90 votos en una 90, en otros 95 no, en las de en las de el PAN sacaron 260 votos exactos en las cuatro casillas, ¿entonces, pues es un embarazo o muy perfecto o contaron muy bien a las personas que estaban ahí, no...”

“La verdad es que yo vuelvo a repetir a Silao, Silao todavía no se ha perdido esto. Todavía hay muchos, muchos temas importantes que podemos sacar, definitivamente este la, la, la, la titular del IEEG la presidenta, pues se veía, estaba totalmente cargada, a lo que decía [Espadas],⁷¹ no a lo que decía la ley, sino lo que decía [Espadas]⁷² oye hace estos, estos esto pues, es decir, entonces...”

Lo anterior, considerando el contenido fedatado en la segunda de las ligas electrónicas aludidas, relativa al medio de comunicación “SG Código rojo” en atención a que tiene una mayor duración y coincide con los fragmentos de la rueda de prensa a que se refiere el primero de los enlaces constatados.

Manifestaciones cuyo contenido no fue controvertido por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, sino que por el contrario lo reconoce de manera implícita, como se muestra a continuación:⁷³

“ 2. Lo relativo a los hechos marcados como 2 y 3, se contesta: Niego las imputaciones hechas al suscrito, dado que los hechos que se me pretenden imputar, se basa inicialmente en apreciaciones subjetivas y juicios de valor a mi persona; sin que la denunciante tome en cuenta que mi libertad de expresión, aunque pueda ser, a su decir, “escandalosa o vehemente”, se encuentra protegida por la libertad de expresión, ya que no toma en cuenta el precedente judicial emitido por la Sala Superior bajo el alfanumérico SUP-JDC-383/2017, EN DONDE SE ESTABLECE QUE: “EXPRESIONES INSIDIOSAS, OFENSIVAS O AGRESIVAS NO SE TRADUCE NECESARIAMENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.”, de tal suerte, que aunque pueda considerar esta autoridad o la denunciante, como ofensivas mis palabras, estas se encuentran amparadas al cobijo de la libertad de expresión.

Máxime a lo anterior, **lo que si es notorio es que el suscrito ejercí mi derecho a la libertad de expresión**, derecho humano reconocido en el artículo 6...

[...]

Adicionalmente, no pasa desapercibido que para efecto de acreditar la existencia de dicha rueda de prensa la quejosa ofreció como prueba de su

⁷¹ Se hace la precisión de que en el acta se asentó el término “es falsa”; sin embargo, de la revisión del video que fue objeto de inspección por parte de

parte el enlace electrónico:
https://www.facebook.com/100066876243073/videos/982580773093922/?_so=watchlist&_rv=video_home_www_playlist_video_list, respecto del cual no se advierte que la *Unidad Técnica* hubiese ordenado la inspección de su contenido.

Sin embargo, una vez analizado por este *Tribunal*, se advierte que contiene un video difundido en el perfil Carlos García Villaseñor de la red social *Facebook*, sobre la rueda de prensa aludida, cuyo contenido esencial resulta coincidente en cuanto a las manifestaciones realizadas por el denunciado, con lo fedatado por la autoridad administrativa en el diverso enlace <https://www.facebook.com/share/v/hPDZKht1EfoKkjni/?mibextid=w8EBqM>, a que previamente se hizo alusión.

Una vez determinado lo anterior, se procede a revisar si las expresiones emitidas por el denunciado en dicha rueda de prensa configuran *VPG* a partir de la metodología establecida por la *Sala Superior* respecto al análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de lo cual se puede verificar si contienen estereotipos discriminatorios de género, conforme a lo siguiente:⁷⁴

1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

La conducta materia de la queja se debe analizar bajo el contexto del desarrollo del pasado proceso electoral local 2023-2024, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, en específico la del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en virtud de que los hechos objeto de la queja se efectuaron durante una rueda de prensa realizada el once de junio, en la que el denunciado emitió diversas declaraciones en torno a las presuntas inconsistencias advertidas durante la jornada electoral y el desarrollo de la sesión de cómputo, así como su impugnación ante este *Tribunal*.

⁷⁴ Ver la jurisprudencia número 22/2024 de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

Aunado a ello, este *Tribunal* advierte que Jorge Arturo Espadas Galván fue representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal* durante la Sesión de cómputo efectuada el cinco de junio.⁷⁹

De lo anterior, se advierte que la conducta denunciada consistente en proferir expresiones verbalizadas ante diversos medios de comunicación, vinculadas a lo presuntamente sucedido en la etapa de resultados obtenidos en la elección del *Ayuntamiento*, así como en contra del desempeño de la quejosa como presidenta del *Consejo Municipal*, por lo que las manifestaciones se encuentran enmarcadas en el contexto de una rueda de prensa en la que se habló sobre un tema de interés general, como la validez de las elecciones.

En consecuencia, tales aseveraciones se analizarán en el contexto sociocultural y simbólico concreto en que ocurrieron, pues ello determina significados específicos, ya que el lenguaje depende potencialmente de las circunstancias en que ocurre.⁸⁰

2. Precisar las expresiones objeto de análisis y semántica de las palabras.

Sobre este aspecto es importante señalar que la quejosa no especifica de manera expresa cuales son aquellas frases que emitió el denunciado y que considera como constitutivas de *VPG*, por lo que se procederá a revisar el significado de aquellas que fueron certificadas por la autoridad administrativa y que hacen referencia directa a la denunciante y/o tienen vinculación a lo señalado en su queja, no así, la totalidad de lo expresado en el video, al no ser estos mensajes los motivos por los que se emplazó al denunciado al *PES*.

Así, se procede a identificar el significado de las palabras que se encuentran resaltadas, al ser las que pudieran tener mayor relevancia para desentrañar

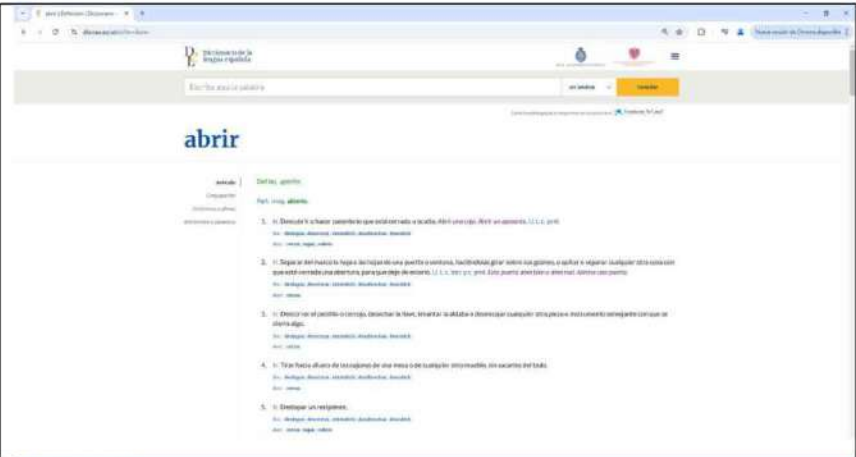
⁷⁹ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240605-especial-cmsi-acta-15.pdf>

⁸⁰ Véase Meneses, Alejandra, "La conversación como interacción social" en *Onomázein*, número 7, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2002, consultable en: <https://www.redalyc.org/pdf/1345/134518098021.pdf>.

funcionario	 funcionario, ria Artículo De funcionario 1. m. y f. Persona que desempeña profesionalmente un empleo público. 2. m. y f. Arg., Pl. y Ur. Empleado (especialmente el estatal).
renunciado	 renunciar Artículo Del lat. renunciāre. Conjug. 3. renuncio Conjugación: Conjugación 3. Verbo intransitivo y transitivo. 1. m. Hacer dejar de existir, destruir o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. <i>Renunció a su libertad.</i> (C. L. S. N.) Sin. <i>dejar, abandonar.</i> Sin. <i>dejar, abandonar, destruir, apartar, apartar.</i> Ant. <i>renegar, renegar.</i> 2. m. Destituir de algún empleo o proyecto. <i>El presidente renunció a la presidencia a las próximas elecciones.</i> Sin. <i>destituir, abandonar, renegar.</i> Ant. <i>renegar, renegar.</i> 3. m. Privarse o prescindir de algo o de alguien. <i>Renunció al sueldo.</i> <i>Renunció al mundo.</i> Sin. <i>prescindir, renegar, abandonar.</i> Ant. <i>renegar, renegar.</i> 4. m. En algunos juegos, pasar (lo no entrar). Sin. <i>pasar.</i>

- **Frase 2:** Por eso, este nosotros seguimos haciendo esto eh, eh se **aperturaron casillas** para el **recuento** que no tuvieron que aperturarse, a pesar de que se **notificó** por escrito a la presidenta del **daño irreparable** que esto eh hacía a la elección en seguir aperturando casillas.
Nosotros sí tuvimos a bien en tiempo y forma, mostrar un documento de qué es lo que como, como segundo lugar, qué es lo que estábamos este pidiendo que se abriera y, y que se, se, se con fundamentada y más sin embargo, eh, los demás partidos decían oye, que se abran estas 3, que se abran estas 4 sin ningún fundamento, y la presidenta del IEEG **permitió** que se **abriera** todo esto <

casillas	 Diccionario de la lengua española Real Academia Española Escriba aquí la palabra por palabra Comprobar casilla Artículo Del lat. <i>cella</i>. Comprobar Definición y frases 1. Casa o albergue pequeño y aislado del guarda de un campamento o vivac, almonara, puerta de jardín, etc. <i>Sin. casaca, quicio, celoso.</i> 2. Dispuesto de tablero de los naipes y otros. 3. Excaque del ajedrez o del juego de damas. <i>Sin. casaca.</i> 4. Cada uno de los compartimientos en que quedan divididos los tableros de algunos juegos. <i>Sin. compartimiento, cuadrado, casaca.</i> 5. Cada uno de las divisiones del papel (cuello verticalmente o en cuadrículos, en que se anotan separados y en orden, guías, lomos o otros datos. 6. Cada uno de los vasos o divisiones del casillero. 7. Cada uno de los compartimientos que se hacen en algunas cajas, escarteras y en varios recipientes. 8. Caja. Trampa para cazar pájaros. 9. Caja cambiaria (el fondo donde se vende carne). <i>Sin. casaca, para, casaca.</i>
notificó	 Diccionario de la lengua española Real Academia Española Escriba aquí la palabra por palabra Comprobar notificar Artículo Del lat. <i>notificāre</i>. Comprobar Definición y frases 1. Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto. <i>Sin. comunicar, avisar, informar, participar, transmitir, avisar, poner, poner, poner, poner.</i> 2. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial. 3. Hacer a alguien destinatario de una notificación. <i>Fue notificado de</i>

abiera	 The screenshot shows the entry for the verb 'abrir' in the Diccionario de la Lengua Española. The word is highlighted in blue. Below it, there are several numbered definitions and examples of its use in different contexts, such as opening a door, a book, or a company.
todo	 The screenshot shows the entry for the pronoun 'todo, da' in the Diccionario de la Lengua Española. The words are highlighted in blue. Below them, there are several numbered definitions and examples of its use, including phrases like 'todo el mundo' and 'todo lo posible'.
sin	 The screenshot shows the entry for the preposition 'sin' in the Diccionario de la Lengua Española. The word is highlighted in blue. Below it, there are several numbered definitions and examples of its use, such as 'sin embargo' and 'sin duda'.
ningún	 The screenshot shows the entry for the pronoun 'ninguno, na' in the Diccionario de la Lengua Española. The words are highlighted in blue. Below them, there are several numbered definitions and examples of its use, including phrases like 'ningún problema' and 'ningún momento'.

Máxime, que éstas resultan igualmente aplicables a ambos géneros. Para evidenciarlo, es preciso aplicar el **método llamado regla de la inversión**, que consiste en **cambiar el sexo de la denunciante por un hombre**,⁸⁹ como se realiza a continuación:

Frase en masculino	Frase con inversión de sexo de la persona protagonista
“... la presidenta que dejó mucho que desear de, de, dejó mucho que desear respecto a su trabajo”	“... el presidente que dejó mucho que desear de, de, dejó mucho que desear respecto a su trabajo”
“ la presidenta del IEEG permitió que se abriera todo esto sin ningún fundamento”	“ el presidente del IEEG permitió que se abriera todo esto sin ningún fundamento”
“ la titular del IEEG la presidenta , pues se veía, estaba totalmente cargada , a lo que decía Espadas, no a lo que decía la ley, sino lo que decía Espadas oye hace estos”	“ el titular del IEEG el presidente , pues se veía, estaba totalmente cargado , a lo que decía Espadas, no a lo que decía la ley, sino lo que decía Espadas oye hace estos”

Del anterior ejercicio, no se advierte que por el simple hecho de que las locuciones se dirijan a un hombre, el entorno de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

Esto es así, pues si se hubieran escrito en masculino no generarían un resultado distinto al utilizarse en contra de un hombre, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres.

De ahí que las expresiones analizadas no constituyen *VPG* en perjuicio de la quejosa.

3.2.2. Las manifestaciones realizadas por el denunciado en la rueda de prensa difundida el catorce de junio no constituyen *VPG*.

⁸⁹ En aquellas frases en que se le hizo alusión directa.

